

**Versión Pública de RR-1917/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1917/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1917/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 211200622000160.

II. El día veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

III. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1917/2022, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

V. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado; así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, anunció pruebas, por lo que, se continuo con el procedimiento, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200622000160, en la cual se requirió lo siguiente:

"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, en datos personales, solicito COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA abierto por la denuncia de una persona que ostentaba el cargo de Enfermero; adscrito al Hospital para el Niño Poblano, de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, denuncia hecha ante su Órgano Interno de Control.

Expediente en el que se explican los motivos de la comparecencia voluntaria del denunciante, que hizo de conocimiento actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con presuntas faltas administrativas. ¿Cuáles fueron estos actos u omisiones?

Así como el dictamen o resolución que propiciaron que el expediente se fuera a archivo por falta de elementos.

Esto sobre lo acontecido entre los días 13 a 19 de febrero de 2019 en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO (ubicado en domicilio conocido en San Andrés Cholula, Puebla) en lo relativo a los sucesos que derivaron en daño permanente, daño temporal, secundario o fueron causa de muerte por medicamento utilizado. Dichos acontecimientos se divulgaron de manera pública a través de los diversos medios de comunicación que los dieron a conocer..."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"En relación con su solicitud de acceso a la información de folio en comento, al respecto se anexa respuesta..."

En dicha la respuesta anexa le hizo saber lo siguiente:

"...de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

Que la información solicitada consiste en "COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA abierto por la denuncia

de una persona que ostentaba el cargo de Enfermero; adscrito al Hospital para el Niño Poblano, de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, denuncia hecha ante su Órgano Interno de Control", constituye información confidencial,

clasificada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, confirmada en la Vigésimo Novena

Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 20 de octubre del año en curso, ya que, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla; 5 fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numerales

Séptimo fracción I y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas, la citada información contiene datos personales y datos personales sensibles que este sujeto obligado tiene el deber

de proteger. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

"Registro digital: 2020563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199.

Tipo: Aislada

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–."

En ese sentido, esta Dependencia tiene plena obligación de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el expediente en cuestión, dado que las constancias que integran el mismo versan sobre datos personales y datos personales sensibles, que se contienen dentro de la esfera jurídica de derechos fundamentales únicamente de las personas implicadas quienes tienen interés particular y legitimación dentro del referido expediente.

Por tanto, en caso de ser divulgada la información que consta dentro del multicitado expediente, haría a las personas involucradas identificadas e identificables.

Siendo necesario precisar que dentro del referido Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, se encuentra inmerso un Expediente Clínico, el cual consiste en el: "conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.", información personal sensible que como se reitera, se tiene el insoslayable deber de proteger, en

términos de lo ordenado por el artículo 5 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dice:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; ..."

Derivado de lo anterior, los datos personales contenidos en el Expediente Clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer, por el mandato expreso de la ley, y el deber de protegerlos.

Adicionalmente, en el año 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 en el Diario Oficial de la Federación, en la que, acertadamente estableció un aspecto fundamental consistente en el reconocimiento de la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. En ese sentido, se han considerado aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento, a todos ellos, se les considera información confidencial...."

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"manifiesto mi inconformidad y solicito este recurso de revisión contra la NEGATIVA a responder una solicitud de información que realicé a la Secretaría de Información Pública con el pasado 7-Sep-22

La información solicitada consiste en: COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA abierto por la denuncia de una persona que ostentaba el cargo de Enfermero; adscrito al Hospital para el Niño Poblano, de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Sin embargo, la información me fue negada argumentado que se viola a la protección de datos personales. Y pese a que en mi solicitud se entiende que solicité la omisión de estos datos.

Los comisionados de este honorable pleno saben que se puede entregar una VERSIÓN PÚBLICA de los documentos, para que de esa forma no se violen los datos personales, pero al mismo tiempo se respetó el Derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6to Constitucional

Es decir, no debió de negarse a rajatabla.

Además, se trata de información relativa al desempeño de servidores públicos, por lo cual hablamos de información de interés social. Destaco, el proceso no está en curso, por lo cual no encuentro motivos para que no se entregue el expediente y sus resolutivos.

A esto se suma que parte del expediente fue dado a conocer por los medios de comunicación en su momento y ahora resulta que quieren negar la entrega.

Por ello, insisto en solicitar la VERSIÓN PÚBLICA en COPIA DIGITAL del expediente mencionado..."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...Es total y absolutamente falso lo manifestado por la recurrente, por ende, el Recurso de Revisión interpuesto de su parte, deviene improcedente, por la siguiente consideración de orden legal:

El artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, establece:

"Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; ...".

Ahora bien para arribar a la conclusión anterior, es menester reiterar lo manifestado en esencia por la recurrente, dentro del agravio hecho valer de su parte, al precisar de manera expresa lo siguiente:

"... manifiesto mi inconformidad y solicito este de revisión contra la NEGATIVA a responder una solicitud de información que realicé a la Secretaría de la Función Pública con el pasado 7-Sep-22..."

Como podrá advertir de manera clara y contundente este Honorable Órgano Garante, no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al Sujeto Obligado que represento, pues es falso lo argüido por la quejosa al señalar que existe NEGATIVA, por parte del sujeto obligado que represento para responder a la solicitud de información formulada de su parte.

Como quedo precisado en el antecedente III del presente informe justificado, el sujeto obligado recurrido con fecha veinte de octubre, brindó respuesta a la solicitud realizada por la recurrente; contrario a lo sostenido falazmente por ella; diferente es, que la respuesta otorgada no satisfizo su interés particular, sin que ello sea sinónimo de NEGATIVA de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tan falsa resulta la manifestación de inconformidad expresada por la recurrente, que el material probatorio exhibido de su parte, lejos de beneficiarle, prueba totalmente en su contra, pues de dicha documental se desprende, que el sujeto obligado que represento, sí otorgó respuesta a la inconforme, contrario a lo que señalado por ella; por tanto emerge a la vida jurídica la causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 182 fracción III, de la ley estatal en la materia, el cual de manera expresa dispone:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley, ...".

Por tanto al ser falso lo manifestado por la recurrente en vía de agravio, y yuxtapuesto a ello, al sí haber dado respuesta este sujeto obligado a la solicitud realizada por la peticionaria y ahora recurrente, este Órgano Colegiado debió

haber desechado el recurso que nos ocupa, desde el mismo momento en que fue interpuesto, contando además con el elemento de convicción, como es la respuesta otorgada a la recurrente, misma que fue ofrecida de su parte, la cual sustenta el correcto proceder de este ente obligado, en consecuencia, así deberá determinarse al momento de dictar resolución definitiva dentro del recurso que nos ocupa, pues no existe actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.-Dentro del agravio hecho valer por la recurrente en el que precisa, de manera expresa lo siguiente:

"... La información solicitada consiste en.- COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA abierto por la denuncia de una persona que ostentaba el cargo de Enfermero, adscrito al Hospital para el Niño Poblano, de los Servicios de Salud del Estado Sin embargo, la información me fue negado argumentado que se viola a la protección de datos personales. Y pese a que en mi solicitud se entiende que solicité lo omisión de estos datos. los comisionados de este honorable pleno saben que se puede entregar una VERSIÓN PÚBLICA de los documentos, para que de esa forma no se violen los datos personales, pero al mismo tiempo se respetó el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6to Constitucional Es decir, no debió de negarse a rajatabla..." (Sic).

No es contrario a derecho el actuar de este Sujeto Obligado toda vez que la respuesta se ajusta a lo previsto en el artículo 156 en Su fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156: Las formas en las que el Sujeto Obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial"

Por lo que se siguió lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en cuanto a las formas de dar respuesta al solicitante, ya que en cumplimiento a la misma se señaló que lo solicitado constituye información confidencial, clasificada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, confirmada en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 20 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numerales Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la citada información contiene datos personales y datos personales sensibles que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

"Registro digital: 2020663

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima época

Materias(S): Constitucional

Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199.

Tipo. Aislada

P'ROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los personales, como un medio de salvaguardo de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar —intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano —dignidad humana-."

En ese sentido, esta Dependencia tiene plena obligación de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el expediente en cuestión, dado que las constancias que integran el mismo versan sobre datos personales y datos personales sensibles, que se contienen dentro de la esfera jurídica de derechos fundamentales, únicamente las personas implicadas son quienes tienen interés particular y legitimación dentro del referido expediente. Por tanto, en caso de ser divulgada la información que consta dentro del multicitado expediente, haría o las personas involucradas identificadas e identificables, cumpliendo con forme a derecho.

Asimismo, es necesario precisar que dentro del referido Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, se encuentra inmerso un Expediente Clínico, el cual consiste en el: "conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de lo atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y socio/ del mismo.", información personal sensible que como se reitera, se tiene el insoslayable deber de proteger, en términos de lo ordenado por el artículo 5 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dice:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente • futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; ...".

Derivado de lo anterior, los datos personales contenidos en el Expediente Clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer, por el mandato expreso de la ley, y el deber de protegerlos.

Adicionalmente, en el año 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, en la que, acertadamente se estableció un aspecto fundamental consistente en el reconocimiento de la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. En ese sentido, se han considerado aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento, a todos ellos, se les considera información confidencial.

Expuesto lo anterior, se puede observar que las aseveraciones que hace la quejosa, le otorgan mayor número de motivos a este Ente Público para sustentar y defender la respuesta y solicitar a ese Órgano Garante, que sea confirmada la respuesta que se otorgó al hoy recurrente; en virtud de que, la información se le proporcionó de manera apegada a derecho, siguiendo lo estipulado para efecto de dar respuesta al solicitante, esto en el mejor de los supuestos, toda vez que en estricto derecho, el presente recurso debió haber sido desechado por no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 170 de la ley de la materia, resultando que es Órgano Garante de dejar de realizar..."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La ~~parte~~ recurrente anunció y se admitió lo siguiente:

- JB*
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta al folio 211200622000160, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, del Estado de Puebla

La documental privada citada, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento otorgado al C. Jaime Rodríguez Ochoa, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 211200622000160, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200622000160 fechada al día veinte de octubre del año dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del gobierno del Estado por el que se designa al Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los términos que la ofrece.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la que requería copia digital de un expediente de presunta responsabilidad administrativa, y el dictamen o resolución. A lo que, el sujeto obligado contestó que dicha información constituye información confidencial, clasificada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, confirmada en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, porque contiene datos personales y datos personales sensibles que este sujeto obligado tiene el deber de proteger, además que en dicho Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, se encuentra inmerso un Expediente Clínico, que contiene información personal sensible que se debe proteger, y que con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 se reconoce la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, la negativa a responderle argumentado que se viola la protección de datos personales, haciendo referencia que "el proceso no está en curso" y que incluso se había dado a conocer en los medios de comunicación. Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo que brindó respuesta a la solicitud realizada

por la recurrente, y que se ajusta a lo previsto en el artículo 156 en la fracción II la Ley de Transparencia, toda vez que señaló que lo solicitado constituía información confidencial, clasificada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, confirmada en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 20 de octubre, y que “ *...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numerales Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la citada información contiene datos personales y datos personales sensibles que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación: (la transcribe)... En ese sentido, esta Dependencia tiene plena obligación de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el expediente en cuestión, dado que las constancias que integran el mismo versan sobre datos personales y datos personales sensibles, que se contienen dentro de la esfera jurídica de derechos fundamentales, únicamente las personas implicadas son quienes tienen interés particular y legitimación dentro del referido expediente...*”

Es importante observar que derivado de lo antes transcrito, en suma, se desprende que el sujeto obligado clasificó como confidencial, la información en términos del artículo 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia, mencionándole que la información contiene datos personales y datos personales sensibles que el Sujeto Obligado tiene el deber de proteger. Esto es, la autoridad responsable llegó a la conclusión de clasificar la información requerida como confidencial, y la misma la hizo del conocimiento de la persona solicitante, lo cual debe analizarse para saber si la pretensión de la solicitante queda colmada.

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."**

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."**

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información."

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial."

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;**
- II. Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;**
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o**

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”.

“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

De igual forma, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, sin que dicha catalogación esté sujeta a temporalidad. Asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por

escrito del titular de la información. En caso contrario, y de ser procedente, se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda ²⁴ aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren ²⁵ aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable,

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento, sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, y si bien es cierto que clasifica la información por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, y es confirmada en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, también lo es que acorde a lo establecido en la

normativa aplicable, debió elaborar versiones públicas de los documentos solicitados.

Consecuentemente, se desprende que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, siendo en este caso, el expediente de presunta responsabilidad administrativa, y el dictamen o resolución solicitado, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente; no obstante, no pasa desapercibido que en estos documentos obran datos de carácter confidencial, por lo que es procedente su entrega en versión pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, a través de versiones públicas, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado para efectos de que proporcione la versión pública del expediente de presunta responsabilidad administrativa, y el dictamen o resolución aludidos en la solicitud inicial, para lo que deberá elaborar la versión pública, tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

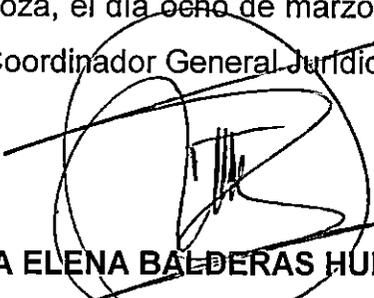
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1917/2022, resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim